

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Ultima reforma POE
15 mayo 2015

ARTÍCULO 1 .- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer, fomentar, promover y regular los instrumentos que permitan la organización y desarrollo de la participación ciudadana y vecinal en el Municipio, y su relación con el Ayuntamiento y las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

El presente ordenamiento se fundamenta en lo establecido en la fracción II del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso c), de la fracción II, del apartado "A" del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y es reglamentario del Título Tercero de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 2 .- La participación ciudadana y vecinal en el Municipio de Mexicali se regirá por los siguientes principios, entendiéndose por ellos lo siguiente:

I.- Democracia: La igualdad de oportunidades de los ciudadanos y habitantes para participar en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, o de cualquier otra especie;

II.- Corresponsabilidad: El compromiso compartido de acatar, por parte de los ciudadanos y sus autoridades, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para una buena gestión municipal y no sustitución de las responsabilidades o menoscabo de la misma;

III.- Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicia el desarrollo de relaciones fraternales entre los ciudadanos, eleva la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutre y motiva las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;

IV.- Subsidiariedad: Consiste en la presencia justa del poder político que respete la libertad e iniciativa de los gobernados;

V.- Legalidad: Garantía de que las decisiones serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para los ciudadanos en el acceso a la información y con la obligación expresa de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;

VI.- Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

VII.- Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

VIII.- Equidad: Que se refiere a la igualdad de oportunidades entre las personas y a la distribución equitativa de los bienes económicos y materiales.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se establecen las siguientes abreviaturas:

I.- Constitución: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California;

II.- Ley: La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

III.- LIPE: La Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California;

IV.- Reglamento: El Reglamento de Participación Ciudadana y Vecinal para el Municipio de Mexicali, B.C.;

V.- Instituto: El Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California;

VI.- Padrón: El Padrón Estatal Electoral de la Dirección General de Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral;

VII.- Lista Nominal: La lista nominal de electores con imagen de la Dirección General del Registro Estatal de Electores del Instituto Estatal Electoral, correspondiente a los ciudadanos registrados en el Municipio de Mexicali, B.C.;

VIII.- Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Baja California;

IX.- Ayuntamiento: El Ayuntamiento de Mexicali;

X.- DESOM: El organismo descentralizado de la administración pública municipal denominado Desarrollo Social Municipal;

XI.- Consejo: El Consejo Municipal de Participación Ciudadana; y

XII.- Comité: El Comité de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 4.- Los instrumentos de participación ciudadana y vecinal son los medios con los que los ciudadanos y los vecinos pueden disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés público y general. Dichos instrumentos serán los siguientes:

I.- Plebiscito;

II.- Referéndum;

III.- Iniciativa Ciudadana;

IV.- Comités de Desarrollo Social;

V.- Consulta Vecinal;

VI.- Audiencia Pública; y

VII. Sistema de Quejas, Denuncias y Sugerencias.

ARTICULO 5.- El Ayuntamiento propiciará espacios para la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones al interior de la administración pública municipal, para lo cual procurará la integración de representantes no gubernamentales en las juntas de gobierno y consejos directivos de las entidades paramunicipales, conforme lo disponga en los acuerdos de creación de dichos organismos, así como la creación de consejos consultivos ciudadanos por las diferentes materias o ramos de la administración pública.

ARTICULO 6.- A falta de disposición expresa en el presente Reglamento, aplicará lo dispuesto en la Ley y en la LIPE, en lo que resulte conducente.

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS CIUDADANOS Y VECINOS DEL
MUNICIPIO**

SECCION PRIMERA DE LOS CIUDADANOS Y VECINOS

ARTÍCULO 7 .- Son vecinos del Municipio los ciudadanos que tengan residencia efectiva en su territorio de por lo menos seis meses.

ARTÍCULO 8 .- Son ciudadanos los hombres y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan los requisitos previstos en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Constitución.

SECCION SEGUNDA DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y VECINOS

ARTÍCULO 9 .- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen los siguientes derechos:

- I.- Promover, participar y ejercer los instrumentos de participación ciudadana a que se refiere este Reglamento;
- II.- Ser informados sobre los servicios que presta el gobierno municipal, la forma para llevar a cabo los trámites ante el mismo, la realización de obras municipales y sobre las disposiciones de los reglamentos municipales vigentes;
- III.- Recibir la prestación de servicios públicos municipales;
- IV.- Presentar quejas por la deficiente prestación de servicios municipales o por la irregular actuación de los servidores municipales, en los términos del presente Reglamento y demás aplicables;
- V.- Emitir opiniones y formular propuestas para la solución a la problemática del lugar en que residan, a través de los instrumentos de participación ciudadana previstos en el presente ordenamiento;
- VI.- Ejercer los derechos que les otorga el presente Reglamento, sin perturbar el orden y la tranquilidad pública ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y

VII.- Los demás que establezca el presente Reglamento y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 10.- Los ciudadanos y vecinos del Municipio tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente ordenamiento;
- II. Participar y cooperar solidariamente en la ejecución de obras y de los servicios municipales cuando sea solicitado por las autoridades;
- III. Colaborar con el mantenimiento, resguardo, integridad y protección de los bienes públicos o comunitarios del Municipio;
- IV. Incorporarse en acciones para identificar, priorizar, ejecutar o administrar las actividades destinadas al bienestar colectivo, mejoramiento de la calidad de vida y superación de la pobreza;
- V. Promover sistemáticamente, con pleno respeto de los derechos y garantías Constitucionales, el acceso igualitario de las personas a su mayor realización y desarrollo humano integral; y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 11.- Es obligación de las autoridades municipales, en su ámbito de competencia, garantizar el respeto a los derechos previstos en este Reglamento para los ciudadanos mexicanos, residentes en el Municipio, que gocen del pleno ejercicio de sus derechos cívicos y políticos.

CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- El Consejo Municipal de Participación Ciudadana será un órgano integrado por representantes ciudadanos y por servidores públicos municipales; que tendrá como función primordial conocer de las solicitudes, la supervisión y vigilancia de la organización y el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, y promover la cultura de la participación ciudadana en la comunidad del Municipio.



ARTÍCULO 13.- El Consejo se conformará con ocho integrantes, que serán residentes en el Municipio y se integrará de la siguiente forma:

I.- Cuatro representantes ciudadanos designados por los siguientes organismos e instituciones:

- a.- Un Consejero Ciudadano del Consejo Estatal Electoral del Instituto,
- b.- Un representante de la Universidad Autónoma de Baja California,
- c.- Un representante del Centro de Enseñanza Técnica y Superior (CETYS), y
- d.- Un representante del Consejo Coordinador Empresarial de Mexicali, A.C.

II.- Cuatro representantes gubernamentales, que serán:

- a.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento,
- b.- El Regidor Coordinador de la Comisión de Desarrollo Social,
- c.- El Secretario del Ayuntamiento, y
- d.- El Director de DESOM.

El Consejo contará con un Presidente que será un representante ciudadano electo por ellos mismos y con un Secretario que será el Secretario del Ayuntamiento.

Los representantes ciudadanos serán suplidos en las sesiones del Consejo por quienes sean designados como suplentes por el mismo organismo o institución y los representantes gubernamentales serán suplidos conforme la normatividad aplicable. El Regidor será suplido por el Regidor secretario de la comisión.

Los representantes ciudadanos serán designados y removidos libremente por los organismos e instituciones que los designen.

ARTÍCULO 14.- El Consejo sesionará de manera ordinaria por lo menos cada seis meses, previa convocatoria del Secretario, pudiendo sesionar de manera extraordinaria cuando sea necesario.

ARTÍCULO 15.- Los cargos que se desempeñen en el Consejo serán honoríficos, por lo que sus titulares no recibirán retribución económica alguna por su actividad en los mismos; durarán en su cargo a partir de su designación y hasta que sean sustituidos por nuevas designaciones.

ARTÍCULO 16.- Los representantes ciudadanos deberán reunir además los siguientes requisitos:

I.- No podrán tener cargo, empleo o comisión en la administración pública federal, estatal o municipal, salvo los académicos y docentes; y

II.- No desempeñar o haber desempeñado cargos directivos de partidos o asociaciones políticas ni cargos de elección de popular, o haber contendido como candidato para alguno de ellos, en los seis años inmediatos anteriores a su designación.

ARTÍCULO 17.- Los integrantes del Consejo tendrán derecho a voz y voto en las resoluciones del mismo. Todas las decisiones del Consejo se tomarán por la votación de las dos terceras partes de sus integrantes.

ARTÍCULO 18.- El Consejo se considerará legalmente instalado con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre y cuando esté presente el Presidente del Consejo y el Secretario.

ARTÍCULO 19.- Corresponde al Consejo:

I.- Promover entre los ciudadanos los instrumentos de participación ciudadana que regula el presente Reglamento;

II.- Impulsar el fortalecimiento de los valores democráticos entre los ciudadanos para que puedan ejercer sus derechos y deberes de manera consciente y plena;

III.- Determinar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito y referéndum que presenten los ciudadanos o el Ayuntamiento en su caso;

IV.- Vigilar la organización y realización de los procesos de plebiscito y referéndum que acuerde;

V.- Declarar la validez y difundir los resultados de la votación de los procesos de plebiscito y referéndum;

VI.- Opinar sobre los convenios que realice el Ayuntamiento con el Instituto para coordinarse en cuanto a la organización y realización de procesos de plebiscito y referéndum; y

VII.- Lo demás relacionado con sus fines que le encomiende el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

Para el desempeño de sus funciones, el Consejo se apoyará y contará con la colaboración de las dependencias y entidades de la administración pública

municipal, en los términos que disponga el Ayuntamiento o el Presidente Municipal.

CAPÍTULO CUARTO DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 20.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos del Municipio para que expresen su aprobación o rechazo a los actos del Ayuntamiento o de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.

ARTÍCULO 21.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:

I.- El Presupuesto de Egresos del Municipio;

II.- El régimen interno y de organización del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;

III.- Los actos de índole tributario o fiscal;

IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular; y

V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 22.- Podrán solicitar el plebiscito:

I.- El Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes; y

II.- Los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal.

Reforma POE 15 mayo 2015

ARTÍCULO 23.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Secretario del Consejo y deberá contener por lo menos:

I.- El acto que se pretende someter a plebiscito y la autoridad de quien emana;

II.- La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Municipio; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;

III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, ya sea todo el Municipio o alguna o algunas de sus demarcaciones territoriales;

IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, clave de la credencial estatal de elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso, el Secretario del Consejo verificará los datos aportados.

El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos del presente Reglamento.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Secretario del Consejo facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige este Reglamento.

ARTÍCULO 24.- En un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el Consejo determinará si se satisfacen los requisitos de presentación a que se refieren los artículos anteriores, haciéndolo del conocimiento de los solicitantes y del Presidente Municipal para efectos de la autoridad de quien emana el acto.

ARTÍCULO 25.- A cada proceso de plebiscito precederá una convocatoria pública que se deberá expedir cuando menos sesenta días naturales antes de la fecha de su realización. La convocatoria la hará el Consejo con el apoyo del Instituto, en los términos del convenio respectivo.

La convocatoria se publicará en el Periódico Oficial y se difundirá por los medios de comunicación que se determine, y contendrá:

- I.- El objeto del acto que se somete a plebiscito;
- II.- Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III.- Circunscripción territorial en que se realizará;
- IV.- Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- V.- Horario de votación;
- VI.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;



VII.- Requisitos para participar;

VIII.- Lugares en los que se ubicarán los centros de votación o las casillas; y

IX.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

El Consejo podrá auxiliarse de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que trate el plebiscito, para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta.

ARTÍCULO 26.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, no podrá realizarse plebiscito durante el periodo comprendido entre la preparación de la elección y los sesenta días posteriores a la Jornada Electoral, de conformidad con la LIPE.

No podrá realizarse más de un proceso de plebiscito en el mismo año. En el caso de plebiscitos con circunscripción menor a la municipal el Consejo determinará la posibilidad de que se realice más de uno.

ARTÍCULO 27.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Tener vecindad en el Municipio, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;

II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en la Lista Nominal, y

III.- Tener Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 28.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Ayuntamiento o sus dependencias y entidades, cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida, y siempre y cuando hayan participado en el proceso por lo menos el treinta por ciento del número de electores que votaron en la elección de Presidente Municipal inmediata anterior, de acuerdo a la Lista Nominal utilizada en la misma.

CAPÍTULO QUINTO DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 29.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos, bandos u otras disposiciones de carácter general que expida el Ayuntamiento y que a juicio del Consejo sean trascendentes para la vida pública del Municipio, en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- El referéndum podrá ser:

- a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se somete a consulta;
- b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se somete a consulta, y
- c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.

ARTÍCULO 31.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como norma o normas objeto de referéndum la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos, bandos u otras disposiciones municipales de carácter general.

ARTÍCULO 32.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:

- I.- Tributaria o fiscal;
- II.- Presupuesto de Egresos del Municipio;
- III.- Régimen interno y de organización del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal; y
- IV.- Las demás que determinen las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 33 .- El referéndum puede ser solicitado por los ciudadanos vecinos en el Municipio que representen cuando menos el 1% de los electores de la Lista Nominal.

ARTÍCULO 34.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum, deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Secretario del Consejo y deberán contener:

- I.- Nombre del representante común de los promoventes;
- II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;
- IV.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y
- V.- Nombre completo, firma y clave de la Credencial Estatal de Elector de cada uno de los ciudadanos.

El Secretario del Consejo verificará la autenticidad y veracidad de los datos.

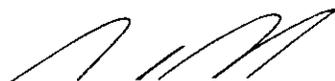
ARTÍCULO 35.- La solicitud se deberá presentar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta.

ARTÍCULO 36.- El Consejo resolverá en un plazo no mayor de veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de referéndum, el cumplimiento de los requisitos de presentación a que se refieren los artículos 32, 33 y 34 del presente ordenamiento. En caso afirmativo notificará a los solicitantes, de lo contrario desechará de plano la solicitud.

ARTÍCULO 37.- A cada proceso de referéndum precederá una convocatoria que se deberá expedir y difundir cuando menos sesenta días hábiles antes de la fecha de su realización.

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Consejo, con el auxilio del Instituto en los términos del convenio respectivo, la elaboración de la convocatoria, debiendo publicarse en el Periódico Oficial y en los medios de comunicación que se consideren convenientes, y contendrá:

- I.- Referencia de la norma o normas que se propone someter a referéndum.
- II.- Transcripción clara y sucinta de los motivos a favor o en contra expuestos;
- III.- Fecha en que habrá de realizarse la votación;
- IV.- Horario de votación;



V.- Requisitos para participar;

VI.- Pregunta o preguntas conforme a las que los electores expresarán su aprobación o rechazo;

VII.- Lugares en los que se instalarán los centros de votación o casillas; y

VIII.- Lugar y fecha de la emisión de la convocatoria.

ARTÍCULO 39.- Solamente podrá realizarse un proceso de referéndum al año, en el cual podrán acumularse varios temas a resolver en el mismo proceso, y cuando tengan verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta sesenta días posteriores a la elección.

ARTÍCULO 40.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Municipio que cumplan con los siguientes requisitos:

I.- Tengan vecindad en el Municipio, con residencia efectiva de por lo menos seis meses;

II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en la Lista Nominal; y

III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.

ARTÍCULO 41.- El referéndum sólo tendrá carácter vinculatorio cuando sea rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los ciudadanos, siempre y cuando hayan participado en el proceso por lo menos el cincuenta por ciento de los que votaron en la elección de Presidente Municipal inmediata anterior, de acuerdo a la Lista Nominal utilizada en la misma.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES
A LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA**

ARTÍCULO 42.- El Consejo con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, previo estudio elaborado por una comisión de entre

ellos mismos, determinará si es trascendente para la vida pública del Municipio, debidamente fundado y motivado según sea el caso:

- I.- El acto del Ayuntamiento, dependencia o entidad municipal, en caso del plebiscito, y
- II.- La norma o normas que se propone someter a referéndum.

La Comisión de miembros del Consejo que se integre podrá auxiliarse para la elaboración de su dictamen de los órganos de gobierno, instituciones de educación superior, organizaciones no gubernamentales, u organismos ciudadanizados relacionados con la materia de que se trate.

La resolución del Consejo se ajustará al procedimiento descrito en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 43.- El Consejo después de determinar que la solicitud de plebiscito o de referéndum cumple con los requisitos de presentación que establece este Reglamento, notificará al Presidente Municipal y al Ayuntamiento; debiendo notificar además, en caso de plebiscito, a la dependencia o entidad municipal de la que emana el acto. La notificación deberá contener por lo menos:

- I.- La mención del acto que se pretenda someter a plebiscito, o de la norma o normas objeto de referéndum;
- II.- La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente, y
- III.- El plazo que se le otorga, contado a partir del día siguiente de la notificación, para hacer llegar sus consideraciones ante el Consejo.

ARTÍCULO 44.- Las consideraciones que hará llegar la autoridad, serán todas aquellas que justifiquen el acto de que se trate en el caso del plebiscito, así como los motivos por los cuales los ciudadanos, en su caso, deben votar a favor del acto.

Tratándose del referéndum, se deberá enviar la exposición de motivos relativa a las materias objeto del proceso, expresando los aspectos y circunstancias que se consideren necesarios para que los ciudadanos emitan su voto a favor de la disposición sometida a dicha consulta.

ARTÍCULO 45.- Son causas de improcedencia, que:

- I.- El acto o norma no sea trascendente para la vida pública;
- II.- El acto o norma no sea objeto de plebiscito o referéndum;



- III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
- IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas, o los firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o que el número sea menor al requerido por este Reglamento;
- V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;
- VI.- La norma o normas objeto del referéndum se hayan modificado;
- VII.- La norma objeto del referéndum no exista; y
- VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.

ARTÍCULO 46.- Dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la contestación de la autoridad, el Consejo deberá emitir el Acuerdo que declare la procedencia o improcedencia del plebiscito o del referéndum, según se trate.

En el Acuerdo que emita el Consejo, declarando procedente el proceso de plebiscito, ordenará a la autoridad que suspenda el acto y/o sus efectos hasta en tanto se conozcan oficialmente los resultados de dicha consulta.

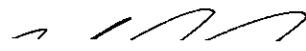
El Acuerdo que emita el Consejo declarando procedente el proceso de referéndum, señalará en su caso el efecto en que se haya admitido, en los términos del Artículo 30 de este reglamento.

ARTÍCULO 47.- En el caso de la solicitud de plebiscito o referéndum presentadas por ciudadanos, declaradas improcedentes por la sola razón, a juicio del Consejo, de ser intrascendentes, los promoventes podrán presentar en un plazo de hasta 30 días naturales una lista adicional con firmas de ciudadanos en la misma o mayor cantidad que la lista entregada inicialmente, considerándose procedente su solicitud.

El plazo anterior iniciará a partir del día siguiente de la notificación que se haga a los solicitantes por parte del Consejo.

ARTÍCULO 48.- El Consejo tendrá facultades para ampliar los plazos y términos establecidos en este Reglamento cuando:

- I.- Exista imposibilidad material para realizar las actividades o actos previstos para el proceso de plebiscito o de referéndum;



II.- Resulte conveniente para un mejor y debido cumplimiento de las diversas etapas del proceso de plebiscito o de referéndum.

El acuerdo o acuerdos del Consejo que determinen ampliaciones a los plazos y términos de los procesos mencionados, serán enviados para su publicación en el Periódico Oficial, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su aprobación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 49.- El Consejo, según las necesidades del proceso, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, en su caso, proyectará la estructura requerida para su realización, y sugerirá al Ayuntamiento la suscripción del convenio con el Instituto para su organización y desarrollo. En el convenio se asegurará la participación del Consejo en la supervisión y vigilancia del proceso.

ARTÍCULO 50.- El Consejo vigilará los trabajos de organización y consulta, y realizará el cómputo respectivo, emitiendo la declaración de validez de los resultados. Estos últimos los remitirá al Presidente Municipal cuando adquieran el carácter de definitivos para que tome las medidas conducentes en su caso.

ARTÍCULO 51.- Los procesos de plebiscito y referéndum se componen de las siguientes etapas:

I.- **Preparación:** comprende desde la publicación del Acuerdo donde se declare la procedencia del proceso de que se trate y concluye al iniciarse la jornada de consulta;

II.- **Jornada de consulta:** inicia el día de la votación y concluye con la clausura de casillas;

III.- **Cómputos y calificación de resultados:** inicia con la remisión de los expedientes electorales al Consejo y concluye con los cómputos de la votación, y

IV.- **Declaración de los efectos:** comprende desde los resultados y concluye con la notificación de los mismos a la autoridad.



SECCIÓN TERCERA DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTÍCULO 52.- Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, un escrutador, y dos suplentes generales. Tendrán las atribuciones y obligaciones que les confiere la LIPE, en lo que resulte aplicable y no sea contradictorio a lo que disponga este Reglamento. En la integración de las Mesas Directivas de Casilla no podrán participar los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso ni servidores públicos municipales.

ARTÍCULO 53.- En las casillas no podrán acreditarse representantes de partidos políticos, en todo caso, los ciudadanos que hubieren solicitado el proceso podrán acreditarse como representantes.

ARTÍCULO 54.- El Consejo, en atención a las necesidades particulares y específicas de cada proceso, decidirá el número y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, debiendo establecerse como mínimo una casilla por cada cinco secciones electorales en donde se aplicará el proceso respectivo.

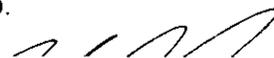
SECCIÓN CUARTA DEL PROCESO

ARTÍCULO 55.- El proceso de plebiscito o de referéndum se inicia con la publicación en el Periódico Oficial del Acuerdo de Procedencia que emita el Consejo.

ARTÍCULO 56.- En el proceso de plebiscito o de referéndum, se deberá aplicar en lo conducente y de manera supletoria, las disposiciones relativas a la integración y ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, instalación y apertura de las mismas, votación, escrutinio, cómputo y clausura de la casilla, contenidas en la LIPE.

ARTÍCULO 57.- El Instituto en los términos del convenio, preparará el proyecto para la realización de los procesos de plebiscito o de referéndum, para ser aprobado por el Consejo.

Dicho proyecto podrá contemplar la utilización de nuevas tecnologías para su organización y votación, incluyendo la instalación de centros de votación. La instrumentación de la tecnología solo podrá ser autorizada por el Consejo siempre y cuando garantice la autenticidad y el secreto del voto.



ARTÍCULO 58.- Para la emisión del voto, en los procesos de plebiscito o referéndum, se imprimirán las boletas electorales, conforme al modelo que apruebe el Consejo, debiendo contener cuando menos los siguientes datos:

I.- Distrito Electoral o demarcación territorial, y la mención de si se trata de plebiscito o referendun, de conformidad con la naturaleza del voto y con la aplicación territorial del proceso;

II.- La pregunta al ciudadano sobre si está conforme o no con el acto sometido a plebiscito o en su caso, si aprueba o no la norma o normas que se someten a referéndum;

III.- Cuadros o círculos para el SI y para el NO;

IV.- Descripción del acto sometido a plebiscito o, en su caso, de la norma o normas sometidas a referéndum, y

V.- Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo.

El voto a que se refiere este artículo será libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 59.- El Consejo promoverá la difusión entre los ciudadanos de los argumentos en favor y en contra, del acto o, de la norma objeto de consulta. Dentro de las actividades de divulgación que desarrolle, podrá contemplar la organización y celebración de debates cuando lo considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo los promoventes y las autoridades cuyo acto o norma sea objeto de consulta.

El Consejo, previamente a la celebración de un proceso de plebiscito o de referéndum, determinará el tope de gastos que podrán destinarse a su difusión, por parte de los promoventes o de las autoridades de las que emana el acto o la norma motivo de consulta.

Durante los ocho días anteriores a la jornada de consulta de los procesos de plebiscito o de referéndum, y hasta el cierre oficial de las consultas, queda prohibida la publicación o difusión, total o parcial, de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación, así como de las operaciones de simulación del voto, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias de los ciudadanos, quedando sujetos, quienes lo hicieren a lo dispuesto por el Código Penal de Baja California.

ARTÍCULO 60.- Si durante el transcurso de la campaña de divulgación, la celebración de la consulta pudiere constituir desorden público o, se observare un ambiente de intimidación para los votantes, el Consejo podrá suspender la realización de la consulta.



ARTÍCULO 61.- Una vez efectuado el cómputo correspondiente, el Consejo dará el resultado final de la votación del proceso de plebiscito o de referéndum, y emitirá la declaratoria de validez, aplicando en lo conducente lo establecido en la LIPE.

ARTÍCULO 62.- El Consejo notificará los resultados obtenidos en el proceso de plebiscito o referéndum:

I.- En caso de referéndum, al Ayuntamiento y al Presidente Municipal en el supuesto del artículo 41 de este Reglamento, a efecto de que en un plazo no mayor de treinta días hábiles siguientes a dicha notificación, acate el resultado final del proceso.

II.- Tratándose de plebiscito, al Ayuntamiento y al Presidente Municipal, debiendo éste notificar a su vez, a la dependencia o entidad de la que emanó el acto, para que en el supuesto del artículo 28, en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes a la notificación, lo deje sin efecto o lo revoque.

Asimismo el Consejo remitirá un resumen con los resultados para su publicación en el Periódico Oficial y los difundirá en los medios de comunicación que estime convenientes.

ARTÍCULO 63.- Los actos o normas que hayan sido objeto de plebiscito o referéndum, no podrán serlo de uno posterior en un periodo de un año.

ARTÍCULO 64.- Los actos o resoluciones del Consejo dictados con motivo del plebiscito o del referéndum, podrán ser impugnadas ante el mismo por quienes tengan interés jurídico en los términos de este ordenamiento. El procedimiento y substanciación se sujetará a lo dispuesto en el reglamento municipal que norme el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO SEPTIMO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 65.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio podrán presentar al Ayuntamiento, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas de observancia general.



ARTÍCULO 66.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:

- I.- Régimen interno del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal;
- II.- Tributaria o fiscal;
- III.- Presupuesto de Egresos del Municipio;

El Ayuntamiento desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 67.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien antes de darle trámite, deberá dictaminar su procedibilidad atendiendo a lo siguiente:

I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 1000 ciudadanos registrados en la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales estatales de elector de los promoventes;

II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;

III.- Se refiera a la competencia del Ayuntamiento, y

IV.- Se nombre a un representante común, al cual la Secretaría del Ayuntamiento informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.

En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.

ARTÍCULO 68.- La Secretaría del Ayuntamiento deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación, y podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente. Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite que señala el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En caso de que la Secretaría del Ayuntamiento no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de este ordenamiento.

La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de gestión municipal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS COMITÉS DE DESARROLLO SOCIAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA INTEGRACIÓN DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 69.- Los Comités son órganos de representación vecinal que tienen como función principal vincular a los habitantes del entorno en que hayan sido designados con las autoridades públicas municipales, para el logro de beneficios comunitarios en temas relativos a obras y servicios públicos, seguridad pública, protección civil, medio ambiente, entre otros.

ARTÍCULO 70.- Podrá conformarse un Comité en cada fraccionamiento, colonia o poblado del Municipio; para ser miembro de un Comité se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Ser vecino del Municipio, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener vecindad en el fraccionamiento, colonia o poblado correspondiente, con residencia efectiva de cuando menos un año antes de la elección;
- III.- No desempeñar empleo o cargos en la Administración Pública Municipal;
- IV.- No desempeñar cargo directivo en algún partido político o cargos de elección popular; y
- V.- No haber sido condenado por delito doloso.

ARTÍCULO 71.- Los Comités se renovarán cada tres años o antes de resultar necesario, pudiendo reelegirse a sus integrantes. Los cargos que se desempeñen en los Comités serán honoríficos y no se recibirá ni exigirá retribución económica alguna.

ARTÍCULO 72.- En fraccionamientos, colonias o poblados, que por su tamaño o densidad poblacional, cuando sea insuficiente la existencia de un Comité para satisfacer las necesidades vecinales o la representación de la comunidad; podrá conformarse otro u otros Comités, previa delimitación que se haga de las demarcaciones en que operarán dichos Comités.

Por otra parte, también podrán fusionarse dos o más colonias, fraccionamientos o poblados para contar con solo un Comité.



En cualquiera de los casos anteriormente señalados se deberá dar prioridad a la homogeneidad poblacional, y estarán sujetos a la aprobación de DESOM.

ARTÍCULO 73.- DESOM llevará un registro de los Comités de Desarrollo Social con que se cuente en el Municipio.

ARTÍCULO 74.- El Comité estará integrado por seis ciudadanos, quienes ocuparán los siguientes cargos:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Un Tesorero;

IV.- Un Vocal de Control y Vigilancia; y

V.- Dos Vocales.

ARTÍCULO 75.- La elección de los integrantes de cada Comité se llevará a cabo en asamblea vecinal y por medio del voto universal, libre, y directo de los ciudadanos de la demarcación correspondiente.

ARTÍCULO 76.- Los representantes de DESOM estarán presentes en la asamblea vecinal, darán fe de la elección que realicen los vecinos y levantarán una acta en la que consten los resultados de la misma.

ARTÍCULO 77.- La convocatoria para la elección del Comité será expedida por DESOM con la anticipación de por lo menos tres días al día en que se vaya a verificar la elección, salvo casos extraordinarios en que lo soliciten los mismos vecinos; y deberá contener como mínimo lo siguiente:

I.- Demarcación territorial en que operará el Comité, señalando las colonias, fraccionamientos o poblados que comprende en su caso;

II.- Número de integrantes que se requieren para conformar el Comité;

III.- Requisitos para ser electo miembro del Comité;

IV.- Si se trata de una primera elección o una renovación de un Comité ya existente; y

V.- Período de duración de dicho Comité.



La convocatoria será anunciada y difundida por DESOM con la colaboración de los vecinos, por los medios que se consideren más efectivos.

ARTÍCULO 78.- DESOM será responsable de la organización y desarrollo de las elecciones de los Comités, aplicando en lo conducente las disposiciones del presente ordenamiento y la normatividad que para el efecto expida la Junta de Gobierno del organismo.

ARTÍCULO 79.- Los Partidos Políticos no podrán participar en el proceso de elección e integración de los Comités.

ARTÍCULO 80.- Las controversias que se generen con motivo de la integración de los Comités, serán resueltas en primera instancia por DESOM.

Las resoluciones de DESOM serán impugnables mediante el recurso de inconformidad que se deberá presentar ante el Secretario del Ayuntamiento, en los términos del reglamento correspondiente.

Toda controversia o recurso que se presente será resuelto en un plazo no mayor de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 81.- Cuando se declare nula la elección de algún Comité, deberá realizarse, previa convocatoria, una elección extraordinaria; la cual se llevará a cabo en fecha posterior que determinará DESOM de común acuerdo con los vecinos.

ARTÍCULO 82.- Procederá la nulidad de la elección de un Comité:

I.- Cuando quienes resulten electos no reúnan los requisitos establecidos; y

II.- Cuando no se observen las prevenciones de este Reglamento y de la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 83.- DESOM tomará protesta y capacitará a quienes hayan resultado electos como integrantes de un Comité, prestándoles apoyo y asesoría durante el periodo de su encargo.

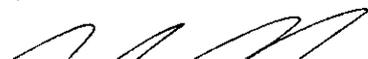
SECCIÓN SEGUNDA DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 84.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Representar los intereses de los vecinos que los eligieron;
- II.- Conocer, integrar, analizar y gestionar las demandas y las propuestas que les presenten los ciudadanos a quienes representen;
- III.- Conocer y dar a conocer a los habitantes de su área de actuación, las acciones y programas de gobierno que sean de interés general para la comunidad;
- IV.- Dar seguimiento ante la dependencia o entidad pública que corresponda a las propuestas y demandas que formulen los vecinos que representen;
- V.- Convocar a la comunidad para coadyuvar en la instrumentación de acciones y programas de gobierno, en su seguimiento y cumplimiento, así como en el desarrollo y ejecución de obras, servicios o actividades de interés para los vecinos que representen;
- VI.- Participar en la elaboración de diagnósticos de la demarcación territorial que representen, para enviarlos ante la dependencia o entidad pública que corresponda y sean tomados en cuenta;
- VII.- Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica que se consideren convenientes a fin de fortalecerse como instancia de representación vecinal y promover la participación ciudadana;
- VIII.- Ser un vínculo permanente entre los habitantes y los órganos o autoridades públicas; y
- IX.- Promover y fomentar la organización democrática e incluyente de las comisiones de trabajo que se conformen.

ARTÍCULO 85.- El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

- I.- Realizar reuniones periódicas con los miembros del Comité y convocar a la comunidad a asamblea cuando sea necesario;
- II.- Representar a la comunidad de la demarcación correspondiente ante las autoridades;
- III.- Programar, organizar y realizar actividades en coordinación con los demás miembros del Comité;
- IV.- Presidir las reuniones de trabajo del Comité y las asambleas que se realicen con la comunidad;



V.- Promover la adecuada comunicación entre los integrantes del Comité y de éstos para con la comunidad;

VI.- Rendir los informes que sean necesarios ante el Comité o la comunidad correspondiente; y

VII.- Coordinarse con otros Comités para realizar acciones conjuntas en beneficio de la comunidad que les corresponda.

ARTÍCULO 86.- Son funciones del Secretario del Comité:

I.- Convocar periódicamente a las reuniones de trabajo del Comité;

II.- Fungir como moderador en las reuniones del Comité;

III.- Levantar las actas de las asambleas que se realicen con la comunidad, haciendo constar en ellas los acuerdos tomados;

IV.- Mantener en orden y resguardar en archivo los documentos del Comité; y

V.- Las demás que le encomiende el Presidente o el Comité.

ARTÍCULO 87.- Son funciones del Tesorero del Comité:

I.- Llevar la contabilidad de los recursos con que cuente el Comité;

II.- Promover y organizar actividades para la obtención de recursos para el Comité;

III.- Rendir informes al Comité o a la asamblea sobre el uso y destino de los recursos;

IV.- Facilitar al Comité o al Presidente del mismo, cuando lo soliciten, la inspección de fondos y documentos correspondientes a la tesorería; y

V.- Las demás que le encomiende el Presidente o el Comité.

ARTÍCULO 88.- Son funciones del Vocal de Control y Vigilancia:

I.- Vigilar la correcta contabilidad y aplicación de los recursos del Comité;

II.- Colaborar con los integrantes del Comité en el desarrollo de sus actividades;

III.- Supervisar y darle seguimiento a las obras que se realicen en la comunidad y en las que participe el Comité;

IV.- Informar al Comité respecto a la atención recibida por parte de los servidores públicos; y

V.- Realizar observaciones sobre deficiencias en el desempeño de los miembros del Comité.

ARTÍCULO 89.- Son funciones de los Vocales:

I.- Colaborar informando y orientando a los vecinos y sus familias en cuanto a las actividades que promoverá o realizará el Comité;

II.- Apoyar al Presidente en las actividades que promueva o realice;

III.- Auxiliar al Tesorero en las actividades en que requiera su participación;

IV.- Sustituir de manera temporal a alguno de los miembros del Comité en sus ausencias o en alguna de las funciones que les correspondan;

V.- Participar en la organización y en el seguimiento a las obras que se realicen;y

VI.- Las demás que le encomiende el Presidente o el Comité.

ARTÍCULO 90.- Las comisiones de trabajo que se conformen en el Comité podrán tener como objeto lo siguiente:

I.- Elaborar un plan anual de trabajo del Comité;

II.- Promover campañas o eventos en la comunidad correspondiente;

III.- Informar a los vecinos de las actividades próximas a realizar;

IV.- Promover y mantener vínculos con organismos, dependencias y entidades públicas y privadas;

V.- Gestionar ante dependencias o entidades públicas la realización de obras o prestación de servicios; y

VI.- Promover la organización y participación de los vecinos.

ARTÍCULO 91.- Los Comités funcionarán colegiadamente, ya sea en pleno o mediante comisiones. Las comisiones serán de trabajo, y por lo tanto, jerárquicamente iguales. Las decisiones se tomarán por el voto de la mayoría de los integrantes del Comité sin que el Presidente del mismo tenga voto de calidad.

Los acuerdos y resultados de las asambleas y consultas vecinales serán vinculatorios para el Comité correspondiente.

**SECCIÓN TERCERA
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ**

ARTÍCULO 92.- Son derechos de los integrantes del Comité los siguientes:

- I.- Formar parte de las comisiones de trabajo del Comité;
- II.- Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité;
- III.- Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité; y
- IV.- Los demás que éste ordenamiento les señale.

ARTÍCULO 93.- Son obligaciones de los integrantes del Comité:

- I.- Consultar a los habitantes a los que representan;
- II.- Representar los intereses de los vecinos de su entorno;
- III.- Promover la participación ciudadana;
- IV.- Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité;
- V.- Asistir a las sesiones del pleno y de las comisiones del Comité;
- VI.- Participar en los trabajos de las comisiones a las que pertenezcan;
- VII.- Informar de su actuación a los vecinos que representan; y
- VIII.- Las demás que éste ordenamiento les señale.

ARTÍCULO 94.- Las responsabilidades en que incurran los miembros del Comité en el desempeño de sus funciones se regirán por lo establecido en el presente Reglamento y por las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 95.- Son causas de separación o remoción de cualquiera de los miembros del Comité, las siguientes:



- I.- Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas del Comité o de las comisiones a las que pertenezcan;
- II.- Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realicen en el ejercicio de sus funciones;
- III.- Incumplir con las funciones que les correspondan;
- IV.- Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos que para ser miembro del Comité establece este Reglamento; y
- V.- Realizar proselitismo político al interior del Comité o en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 96.- La separación o remoción será acordada por las dos terceras partes de los miembros del Comité o por DESOM, a petición de cualquiera de ellos, previa investigación del caso y audiencia del integrante de que se trate.

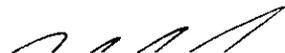
ARTÍCULO 97.- En caso de separación, remoción o renuncia de cualquiera de los miembros del Comité será sustituido por uno de los Vocales, o por quien nombre el mismo Comité de entre sus miembros.

El Comité podrá invitar a algún vecino de la comunidad para que asuma una función que se encuentre vacante en el mismo, debiendo ser nombrado por votación de dos terceras partes de los miembros de dicho Comité. Cuando se tenga que nombrar a más de la mitad de los miembros del Comité, por falta definitiva de los mismos, deberá convocarse a asamblea para que decidan los vecinos sobre la integración de dicho Comité.

CAPÍTULO NOVENO DE LA CONSULTA VECINAL

ARTÍCULO 98.- La consulta vecinal es el instrumento por medio del cual los vecinos podrán emitir opiniones o propuestas previa solicitud expresa por parte de una determinada autoridad municipal, respecto a un tema específico, relacionado con el lugar donde residan, siempre y cuando se refiera a un asunto de competencia del gobierno municipal .

ARTÍCULO 99.- La consulta vecinal será convocada por la dependencia o entidad del Ayuntamiento a quien corresponda la aplicación de dicha consulta, de acuerdo a lo que establezca el reglamento de la materia.



Dicha convocatoria deberá emitirse por lo menos cinco días hábiles antes de la fecha establecida para su realización, debiendo contener expresamente el objeto de la consulta, la fecha y el lugar o lugares de su realización, así como el procedimiento y la metodología que se empleará para tal efecto.

La convocatoria impresa se colocará en lugares de mayor afluencia de la colonia, fraccionamiento o poblado en que se deberá realizar.

ARTÍCULO 100.- La consulta vecinal podrá realizarse por medio de encuestas, en asamblea de vecinos u otros métodos afines, siempre y cuando garanticen confiabilidad y reflejen el sentir de la comunidad respectiva. Dicho procedimiento deberá ser determinado por la dependencia o entidad a quien corresponda aplicar la consulta, contando con el apoyo de DESOM o del Instituto en los términos del convenio respectivo.

ARTÍCULO 101 .- Las conclusiones de la consulta vecinal se difundirán en la demarcación territorial en que haya sido realizada, de la misma manera en que se deba difundir la convocatoria previa. Los resultados de la consulta no tendrán carácter vinculatorio, salvo cuando expresamente lo señale la reglamentación de la materia objeto de la consulta; en todo caso serán elementos de juicio indicativos para el ejercicio de las atribuciones del gobierno municipal.

CAPÍTULO DECIMO DE LA AUDIENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 102.- La audiencia ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana que se llevará a cabo semanalmente y de manera pública, por medio del cual cualquier ciudadano del Municipio podrá:

I.- Solicitar a la administración pública municipal la prestación de un determinado servicio público de su competencia;

II.- Proponer al Gobierno Municipal, la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos; y

III.- Recibir información de la administración pública municipal con relación a determinadas actuaciones de la misma.

ARTÍCULO 103.- La audiencia ciudadana se verificará en el día, horario y lugar que el Presidente Municipal determine; dicho día deberá ser invariable por regla general, para evitar confundir a los ciudadanos.

El día de la semana que se dedicará a audiencias ciudadanas será difundido al inicio de la administración municipal correspondiente.

ARTÍCULO 104.- El ciudadano deberá ser atendido en la audiencia ciudadana por el titular de la dependencia o entidad, o en su ausencia por el servidor público que éste designe, debiendo ser del área a la que corresponda el asunto a tratar; en los casos en que sea necesario podrá ser atendido por el propio Presidente Municipal.

ARTÍCULO 105.- En toda solicitud de audiencia ciudadana se deberá hacer mención del asunto o asuntos sobre los que versará.

La contestación que recaiga a las solicitudes de audiencia pública deberán realizarse por escrito, señalando día y hora aproximada para la realización de la audiencia, y se asentará el nombre y cargo del funcionario que atenderá al ciudadano.

ARTÍCULO 106.- Las solicitudes de audiencia ciudadana podrán recibirse el mismo día previamente establecido para la realización de las mismas, debiendo atenderse de inmediato.

En ningún caso se negará al ciudadano el derecho a ser escuchado por el titular de la dependencia o entidad a quien desee plantearle su asunto; sin embargo, se le orientará para que acuda ante otro servidor público, cuando para una mejor atención y más pronta respuesta sea conveniente turnarlo para que se dirija ante él, quien en su caso dará respuesta al ciudadano.

ARTÍCULO 107.- El Presidente Municipal o el servidor público que corresponda en su caso, después de haber atendido los planteamientos y peticiones del ciudadano, y de ser legalmente procedentes, informará verbalmente al mismo, por lo menos, de los aspectos siguientes:

I.- Si el asunto es de plena competencia del Gobierno Municipal o, en su caso, si requiere intervención de alguna dependencia del Gobierno Estatal o Federal;

II.- Los plazos en que el asunto será analizado, o resuelto en su caso, afirmativa o negativamente;y

III.- Los procedimientos establecidos para satisfacer las peticiones.

ARTÍCULO 108.- Cuando la naturaleza del asunto lo permita, el Presidente Municipal o el servidor público correspondiente, instrumentará lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designándose para el efecto al funcionario municipal responsable de su ejecución.

ARTÍCULO 109.- Se llevará el registro y control de las solicitudes de audiencia ciudadanas que se realicen, a fin de asegurar que todas reciban respuesta en un plazo máximo de veinte días hábiles, de ser posible satisfactoria.

Para efecto de lo anterior, este registro podrá ser consultado por la Sindicatura Municipal o por los Regidores que lo soliciten.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DEL SISTEMA DE QUEJAS, DENUNCIAS Y SUGERENCIAS

ARTÍCULO 110.- Los habitantes del Municipio podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias relativas a:

I.- La prestación de algún servicio público que corresponda brindar al Gobierno Municipal;

II.- Señalar alguna deficiencia en la prestación de algún servicio público de competencia municipal; y

III.- Señalar alguna irregularidad, una probable negligencia o responsabilidad administrativa en que se considere haya incurrido un servidor público municipal en el ejercicio de sus funciones; las que se sujetarán a los procedimientos y autoridades que establezca la Ley de la materia.

ARTÍCULO 111.- En los edificios e instalaciones del Ayuntamiento que presten servicios al público, se dispondrá de formatos debidamente foliados en los cuales se asentarán las quejas y denuncias, así como formatos para la presentación de sugerencias de los ciudadanos.

La recepción de las quejas, denuncias y sugerencias será atribución de la Sindicatura Municipal, con el apoyo y concurso de otras dependencias o entidades que se determine por el Ayuntamiento, quien para su seguimiento y resolución las hará del conocimiento de las dependencias correspondientes.

ARTÍCULO 112.- En las quejas, denuncias y sugerencias que se presenten deberá expresarse el nombre y domicilio del denunciante o sugerente.

Para los efectos de este Capítulo, los anónimos no tendrán carácter de queja o denuncia, sin embargo el contenido de los mismos podrá ser tomado en consideración por la autoridad municipal correspondiente, cuando hagan referencia a temas de seguridad pública, tráfico de drogas u otros de interés público, turnándolos ante las autoridades competentes en su caso.

ARTÍCULO 113.- La Sindicatura Municipal analizará las quejas, denuncias y sugerencias, dándoles el seguimiento correspondiente; asimismo se vinculará con las áreas de la administración municipal relacionadas con las mismas para la atención debida.

En cada dependencia y entidad se contará con un servidor público nombrado por el titular correspondiente, que dará seguimiento a las sugerencias de los ciudadanos con objeto de proponer medidas para la corrección a los procedimientos municipales que sean recurrentemente señalados.

ARTÍCULO 114.- La Sindicatura Municipal y el titular de la dependencia o entidad correspondiente informarán al Presidente Municipal por escrito, de las sugerencias, quejas y denuncias recibidas, y a su vez de las soluciones de las mismas.

ARTÍCULO 115.- La Sindicatura Municipal resolverá las quejas que se presenten sobre la posible responsabilidad de algún servidor público, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la materia.

ARTÍCULO 116.- En el caso de que el asunto planteado no sea de competencia municipal o de la autoridad receptora, el denunciante será informado del trámite a realizar y de la autoridad a la que deberá acudir en su caso.

ARTÍCULO 117.- La Sindicatura Municipal integrará un reporte de las quejas, denuncias o sugerencias recibidas, al informe general de actividades que deba rendir al Ayuntamiento

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones municipales que se opongan o contravengan a las contenidas en este ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento deberá conformar, a más tardar en un plazo de 60 días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el Consejo de Participación Ciudadana a que alude este ordenamiento, para lo cual el Presidente Municipal girará invitación a las instituciones y organismos correspondientes a efecto de que acrediten sus representantes.

ARTÍCULO CUARTO.- Las solicitudes que se presenten para la realización de plebiscito o referendum, serán recibidas por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento; sin embargo los plazos y términos para determinar la procedencia o improcedencia de las mismas sólo serán computados una vez que sea instalado el Consejo de Participación Ciudadana, en cumplimiento de lo establecido en el artículo transitorio anterior.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Comités de Desarrollo Social registrados por DESOM y que actualmente funcionan, continuarán vigentes en los términos en que fueron conformados.

A handwritten signature consisting of several overlapping, curved lines, likely representing the name of the official responsible for the document.

ASUNTO:

EL C. LIC. MARIO LUIS CORRAL CALIGARIS, SECRETARIO DEL H. XVI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE EL PRESENTE.

CERTIFICA

Que en el libro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinarias, del H. Cabildo de Mexicali, Baja California, en el Acta No. 103 de la Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de noviembre del año dos mil uno, en cumplimiento del sexto punto del orden del día se tomó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

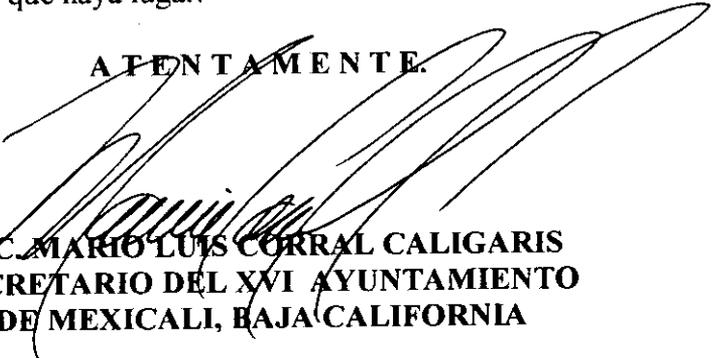
A C U E R D O: "EL H. XVI AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, APRUEBA POR MAYORIA DE VOTOS.

PRIMERO.- EL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, CUYO TEXTO SE CONTIENE EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE Y SE TIENE POR INSERTADO A LA LETRA.

SEGUNDO.- MODIFICAR EL ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, EN LOS TERMINOS QUE SE EXPRESA EN EL DOCUMENTO QUE SE ANEXA AL PRESENTE Y SE TIENE POR INSERTADO A LA LETRA."

Se extiende la presente de conformidad con el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil uno, para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E.



**LIC. MARIO LUIS CORRAL CALIGARIS
SECRETARIO DEL XVI AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA**

